



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° **063**-2021-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **31 JUL. 2021**

#### VISTO,

Los escritos de solicitud con registro N° 1546135/1095380 y N° 1545365/1095380 de fecha 25.04.2019, presentado por el administrado JAIME MARTIN APOLAYA PEVES, minero en vías de formalización, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM COLECTIVO** en su aspecto **CORRECTIVO y PREVENTIVO** de explotación minera metálica, situado en el Derecho Minero "AGRIPINA N° 3" con código único N° 10009529X01, ubicado en distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 069-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA-ENAA, de fecha 10 de diciembre del 2020; el Informe Legal N° 018-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DASZ, de fecha 29 de marzo de 2021 y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículo 59° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1336 Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, el cual establece en su artículo primero, que el presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que esté sea coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, conforme a los incisos 2.1.1 y 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se prorroga los plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual establece lo siguiente: Los mineros inscritos en el REINFO al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, el Decreto Legislativo N° 1293 y conforme al presente Reglamento, deben cumplir con presentar el IGAFOM en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO hasta el 30 de abril y 31 de julio de 2021,



respectivamente.

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1336, se establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, indicándose en su artículo sexto que: "Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera";

Que, el artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", expresa: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha Resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes";

Que, mediante solicitud con registro N° 1546135/1095380 de fecha 25.04.2019 y N° 1545365/1095380 de fecha 25.04.2019, el administrado JAIME MARTIN APOLAYA PEVES, minero en vías de formalización, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO de explotación minera metálica situado en el derecho Minero "AGRIPINA N° 3" con código único N° 10009529X01 y RUC N° 10099249779, ubicado en distrito de Santa Lucía, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;



Que, citando el Informe Técnico N° 023-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-JRHQ, de fecha 16 de abril del 2020, la unidad técnica de Formalización Minera Integral emite una serie de observaciones a efectos de que el administrado subsane conforme corresponda, en un plazo de 05 días hábiles, según lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM y con la notificación dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se corre traslado al administrado a través del Oficio N° 616-2020-GRA-GG-GRDE/DREMA, con cargo de recepción de fecha 28 de SETIEMBRE de 2020, para su cumplimiento; bajo apercibimiento de declararse en abandono.

Que, del Informe Técnico N° 069-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA-ENAA, de fecha 10 de diciembre del 2020, se advierte que el administrado JAIME MARTIN APOLAYA PEVES, no ha cumplido con absolver satisfactoriamente las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 023-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-JRHQ, dentro del plazo otorgado, pese al apercibimiento de ley, correspondiendo declarar en **ABANDONO** el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO de explotación minera metálica situado en el derecho Minero "AGRIPINA N° 3" con código único N° 10009529X01.



Por tanto, en atribución a lo establecido en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 019-2018-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que

aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR en ABANDONO el procedimiento administrativo denominado Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM COLECTIVO en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO de explotación minera metálica situado en el Derecho Minero "AGRIPINA N° 3" con código único N° 10009529X01, ubicado en distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, bajo el escrito presentado por el administrado JAIME MARTIN APOLAYA PEVES, por haber incumplido con absolver en el plazo concedido las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 023-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-JRHQ, de fecha 05 de noviembre del 2019, tal como lo advierte el Informe Técnico N° 069-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA-ENAA, de fecha 16 de abril del 2020 y el Informe Legal N° 018-2021–GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 29 de marzo de 2021, cuyos documentos forman parte Integrante de la presente Resolución Directoral Regional.

**ARTICULO SEGUNDO -** PÓNGASE en conocimiento del administrado que contra la presente resolución cabe interponer recurso reconsideración y/o apelación, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado, conforme lo establece el artículo 202° y 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFÍQUESE al administrado JAIME MARTIN APOLAYA PEVES, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ayacucho, **31 JUL. 2021**

Visto el Informe Legal N° 018-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 29 de marzo del 2021, que antecede y estando de acuerdo con lo expuesto; **EMÍTASE** la Resolución Directoral Regional que declara en **ABANDONO** el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumental de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM COLECTIVO en su aspecto Correctivo y Preventivo de Explotación Minera Metálica, situado en el Derecho Minero “AGRIPINA N° 3”, con código único N° 10009529X01, correspondiente al RUC N° 10099249779, ubicado en distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por incumplimiento de la absolución de las observaciones técnicas descritas en el Informe Técnico N° 023-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-JRHQ, conforme lo dispuesto en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.- **NOTIFÍQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS  
*[Firma]*  
Ing. José Antonio Quispe Poma  
DIRECTOR

**TRANSCRITO A:**

Señor : JAIME MARTIN APOLAYA PEVES  
Dirección : Centro Poblado Huanca S/N, distrito de Santa Lucia – Lucanas – Ayacucho.  
Teléfono : 956681151



105

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N° Documento:
N° Expediente: 1095380

**INFORME LEGAL N° 018-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ**

**AL** : Ing. JONY ANTONIO QUISPE POMA  
**Director Regional de Energía y Minas de Ayacucho.**

**DE** : Abog. DANIEL ANGEL SOTO ZAVALA  
**Área Legal de Formalización Minera.**

**ASUNTO** : Informe legal que opina declarar en **ABANDONO** la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo **COLECTIVO** presentado por JAIME MARTIN APOLAYA PEVES, con REINFO N° 10099249779.

**REF.** : a) Escrito de solicitud con registro N° 1546135/1095380 de fecha 25.04.2019.  
 b) Escrito de solicitud con registro N° 1545365/1095380 de fecha 25.04.2019  
 c) Informe Técnico N° 023-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-JRHQ, de fecha 16.04.2020.  
 d) Oficio N° 616-2020-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 03.08.2020.  
 e) Informe Técnico N° 069-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA-ENAA, de fecha 10.12.2020.

**Fecha** : Ayacucho, 29 de marzo de 2021.

Tengo el agrado a dirigirme a usted a fin de saludarlo, asimismo, informarle respecto a la solicitud presentada por el administrado JAIME MARTIN APOLAYA PEVES, minero en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) N° 10099249779, respecto a la evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM COLECTIVO** en su aspecto **CORRECTIVO y PREVENTIVO** de explotación minera metálica, situado en el derecho Minero "AGRIPINA N° 3" con código único N° 10009529X01, por lo que informo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

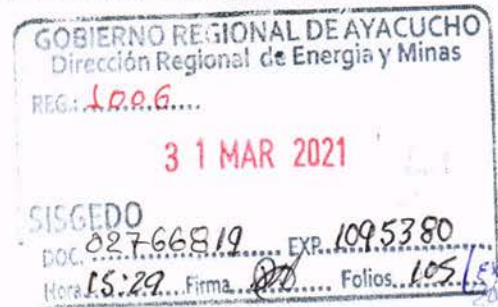
- 1.1. Escrito de solicitud con registro N° 1546135/1095380 de fecha 25.04.2019
- 1.2. Escrito de solicitud con registro N° 1545365/1095380 de fecha 25.04.2019
- 1.3. Informe Técnico N° 023-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-JRHQ, de fecha 05.11.2019
- 1.4. Oficio N° 616-2020-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 03.08.2020
- 1.5. Informe Técnico N° 069-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA-ENAA, de fecha 10.12.2020

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1 **Decreto Legislativo N° 1293**, que declara de interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 2.2 **Decreto Legislativo N° 1336**, que establece disposiciones para el proceso de formalización para el proceso de Formalización Minera Integral.

**Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.**

*Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.*





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

El instrumento de gestión Ambiental antes referido comprende (02 aspectos):

1. **Correctivo.**- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.
2. **Preventivo.**- Adopción de medida de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

**2.3 Decreto Decreto Supremo N° 032-2020-EM- Prórroga de plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.**

**"Artículo 2.- Plazos de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO**

2.1. Establecer que los requisitos y condiciones de permanencia previstos en los literales b) y d) del párrafo 7.2 del artículo 7, la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, son cumplidos de acuerdo al siguiente detalle:

2.1.1. **Presentar** el aspecto **correctivo del IGAFOM** ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, **hasta el 30 de abril de 2021**, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO.

2.1.2. **Presentar** el aspecto **preventivo del IGAFOM** ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, **hasta el 31 de julio de 2021**, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO..

**"Artículo 3.- Cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia**

(..)

3.2 El incumplimiento de cualquiera de los requisitos o condiciones de permanencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente norma, genera la pérdida automática de la facultad del minero inscrito en el REINFO para mantener la vigencia de su inscripción

(...)

**2.4 Decreto Supremo N° 038-2017-EM**, establece las disposiciones reglamentarias para el instrumentos de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

**Artículo 10°.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo.-**

10.1 El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho Plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14° del presente Reglamento.

(...)

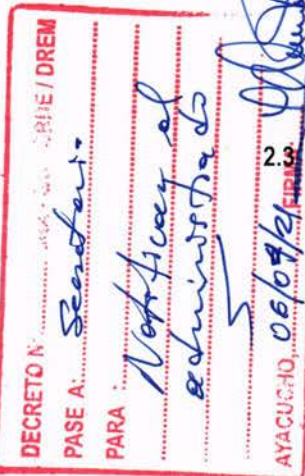
**2.5 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General** aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 202°.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado.**

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha Resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

### III. ANÁLISIS:

- 3.1. Que, mediante escrito de solicitud con registro N° 1546135/1095380 de fecha 25.04.2019 y N° 1545365/1095380 de fecha 25.04.2019, el operador minero JAIME MARTIN APOLAYA PEVES, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con RUC N° 10099249779, presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de





104

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ayacucho, los Instrumentos de Gestión Ambiental – IGAFOM COLECTIVO en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO de explotación minera metálica situado en el derecho Minero “AGRIPINA N° 3” con código único N° 10009529X01, para su evaluación respectiva.

- 3.2. Que, a través de Informe Técnico N° 023-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-JRHQ, de fecha 16 de abril de 2020, la unidad técnica de Formalización Minera Integral, emite una serie de observaciones a efectos de que el recurrente, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado, cumpla con subsanar conforme corresponda, bajo los alcances legales de lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.
- 3.3. Que, mediante Oficio N° 616-2020-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 03 de agosto de 2020, la Dirección de Energía y Minas, notifica al administrado el Informe Técnico N° 023-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-JRHQ, con cargo de recepción de fecha 28 de setiembre de 2020, a efectos de que cumpla con levantar las observaciones descritas en el referido Informe en el plazo concedido, bajo apercibimiento de declarar en ABANDONO su petitorio.
- 3.4. Que, tal como lo señala la unidad técnica de Formalización Minera Integral sustentado con el Informe Técnico N° 069-2020-GRA/GG-GRDE/DREMA-ENAA, de fecha 10 de diciembre del 2020, el recurrente JAIME MARTIN APOLAYA PEVES, no ha cumplido con absolver satisfactoriamente las observaciones planteadas en los plazos otorgados (\*), debiendo ser desaprobado y/o declarar en abandono el trámite de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM COLECTIVO en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO de explotación minera metálica situado en el derecho Minero “AGRIPINA N° 3” con código único N° 10009529X01.
- 3.5. Que, al respecto, el artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (norma de aplicación supletoria en conformidad al artículo II de su título preliminar), señala que: *“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”.*
- 3.6. Que, en virtud de lo señalado y hecha el análisis jurídico, en concordancia con el artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la solicitud cuenta con dos supuestos para declarar en abandono el trámite administrativo: i) *El administrado no cumplió con presentar dentro del plazo concedido, la subsanación de las observaciones formuladas, y ii) Que el procedimiento administrativo se encuentra paralizado por más de treinta (30) días por causa de incumplimiento por parte del administrado;* por lo que, se debe declararse en abandono la solicitud de evaluación y aprobación Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM COLECTIVO en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO de explotación minera metálica situado en el derecho Minero “AGRIPINA N° 3” con código único N° 10009529X01, ubicado en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho.



#### IV. CONCLUSIÓN:

- 4.1. Por las consideraciones descritas en el presente informe, el suscrito concluye que realizado el **control de plazos** a la solicitud presentada por el sujeto en proceso de formalización Sr. JAIME MARTIN APOLAYA PEVES, con RUC N° 10099249779, respecto a la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM COLECTIVO en su aspecto Correctivo y Preventivo de Explotación Minera Metálica, situado en el Derecho Minero “AGRIPINA N° 3” con código único N° 10009529X01, ubicado en distrito de Santa Lucia, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, corresponde declarar en **ABANDONO** el procedimiento administrativo, **por no haber cumplido con subsanar dentro del**



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO**  
Jr. BOLIVAR No 156 (Ex - Agallas de Oro) - HUAMANGA  
Telf: (066) 318126  
Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**plazo** concedido para tales efectos las observaciones formuladas a través del Informe Técnico N° 023-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-JRHQ, notificado con fecha 28 de setiembre de 2020, en concordancia con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**V. RECOMENDACIONES:**

- 5.1** Emítase la **resolución** que declara en abandono el procedimiento de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de Explotación Minera Metálica, respecto del Derecho Minero "AGRIPINA N° 3".
- 5.2** **Notifíquese** al operador minero con el presente informe legal y la resolución directoral correspondiente.

Es todo cuanto señalo, remito el presente para su atención correspondiente.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Abog. DANIEL ANGEL SOTO ZAVALA  
C.A.A. N° 1556  
Unidad de Formalización Minera